

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, veintidós (22) de junio de Dos mil Veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RESTAURANTES Y CAFETERÍAS IBRAHIM S.A.S
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
RADICADO: 08001315301020200014701
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [43.129](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante sociedad **Restaurantes y Cafeterías Ibrahim S.A.S** en contra del auto del 18 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

La sociedad **Restaurantes y Cafeterías Ibrahim S.A.S** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$800.186.041, más los intereses del 2.5% mensual.

Como título base de recaudo, la parte demandante aportó las facturas cambiarias que a continuación se relacionan:

NUMERO	FECHA	VALOR
0116	31 de diciembre de 2018	\$ 83.853.940
0117	31 de enero de 2019	\$ 95.220.238
0118	19 de febrero de 2019	\$ 251.640,0119
0119	13 de febrero de 2019	\$ 867.564
0120	28 de febrero de 2019	\$ 83.777.698
0121	30 de marzo de 2019	\$ 87.388.244
0122	30 de abril de 2019	\$ 75.554.953
0123	31 de mayo de 2019	\$ 76.139.632
0124	30 de junio de 2019	\$ 83.975.454
0125	31 de julio de 2019	\$ 61.485.260
0126	31 de agosto de 2019	\$ 30.287.520
0127	30 de septiembre de 2019	\$ 11.381.148

0128	31 de octubre de 2019	\$ 11.570.256
0129	30 de noviembre de 2019	\$11.353.392
0130	30 de diciembre de 2019	\$ 386.208
0131	30 de diciembre de 2019	\$ 264.816
0132	30 de diciembre de 2019	\$ 1.484.477
0134	31 de marzo de 2020	\$ 970.596
0135	31 marzo de 2020	\$ 119.988

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien en auto del 18 de noviembre del 2020 resolvió **negar** el mandamiento de pago, con los siguientes argumentos:

Que en las facturas no se indicó la cantidad, los bienes y servicios y los pacientes; que las *“las facturas no aparecen aceptadas expresamente”* por el Hospital demandado y solo aparecen unas *“iniciales no susceptibles de ser interpretadas en tratándose de títulos ejecutivos”*; que las facturas 122, 124, 128 no contiene rubricas de aceptación, y en otras simplemente aparece una firma ilegible; y que el poder otorgado al apoderado judicial no se ajusta al Decreto 806 del 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentado lo siguiente:

(i) Que la aceptación de la factura, conforme al artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, puede ser expresa o tácita.

(ii) Que en el presente asunto, la sociedad ejecutada no hizo devolución de la copia de la factura como tampoco efectuó reclamo escrito, quedando habilitada la vía ejecutiva para el cobro de los créditos incorporados en las facturas.

(iii) Que en cuanto a los sellos que manifiestan que no implica su aceptación, indica que de acuerdo con la normatividad mencionada, el demandado por no haber reclamado el contenido de las facturas, en nada impide la configuración de la aceptación tácita, ya que la norma imperante contempla que el silencio del beneficiario del servicio desencadena un efecto positivo de carácter obligacional a favor del emisor.

(iv) Que respecto a las iniciales y rúbricas que en el sentir del Juzgado no son admisibles para el estudio de títulos ejecutivos, hay que indicar que tampoco es de recibo si se tiene en cuenta que por disposición legal del artículo 621 del C.Co, por cuanto la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña.

(v) En cuanto a la ausencia de discriminación de cantidades del servicio mencionado en las facturas, indica que el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indica que la factura debe señalarse *“la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”*, de lo cual se colige, que no necesariamente debe indicarse la cantidad como lo pretende hacer notar el Juzgado.

Mediante auto del 15 de diciembre del 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito resolvió no reponer el auto el auto recurrido, y en su lugar concedió el

recurso de apelación, razón por la cual llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P, el cual señala que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, el cual podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, decisión que es apelable conforme al numeral 2º del artículo 321 ídem.

Establecida la procedencia del recurso de apelación en el presente asunto, procede el Despacho a resolver los puntos de inconformidad de la siguiente manera:

- **En primer lugar**, sobre la falta de señalamiento en las facturas de venta de la cantidad, los bienes y servicios, y los pacientes, la cual fue uno de los argumentos del Juzgado para negar el mandamiento de pago, el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario señaló lo siguiente:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

...

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.”

De acuerdo con la norma transcrita, no hace falta que en las facturas de venta se haga una descripción detallada de la cantidad, los bienes y servicios, así como los pacientes del Hospital Universitario a quienes le fueron suministrados los artículos por parte de la sociedad Restaurantes y Cafeterías Ibrahim S.A.S, pues basta que en ella se mencionen los bienes y los servicios vendidos, que pueden ser enunciados, como lo dice el artículo citado, de manera genérica.

En el presente asunto tenemos que, en las **facturas** 118, 119, 130, 131, 132, 134 y 135, se indicó como artículos de venta *“mecatons, agua, bebidas y meriendas solicitadas por gerencia”*, y en las **facturas** 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, y 129 129,128,127,126,125,124,123,122,121, se señaló *“suministro de desayunos, almuerzos, cenas y meriendas para pacientes y empleados”*.

Nótese que en cada una de las facturas, la sociedad demandante mencionó los artículos vendidos por géneros, es decir, señaló cada uno de los artículos comestibles que le fueron entregados a los pacientes y al personal de la entidad demandada, y si bien en las mismas facturas no se indicó la cantidad de los artículos entregados, esto no es un requisito indispensable para que estas obtengan la calidad de título valor.

En todo caso, la sociedad demandante aportó junto con las facturas de venta, unos documentos denominados *“RESUMEN DE RACIONES SERVIDAS”* y *“FACTURACIÓN HOSPITAL”*, donde se puede observar una relación de los bienes suministrados, así como la cantidad de los mismos, el valor por unidad de cada uno de ellos y el valor total.

Por tanto, no le asiste razón al Juzgado en este punto, por cuanto, se reitera, no es necesaria que en la factura conste una descripción detallada y cantidad de los bienes y servicios entregados.

- **En segundo lugar**, tenemos que el A quo negó el mandamiento de pago por considerar que en las facturas no está claro cuál es la firma del creador ni la del comprador, y que en las facturas N°124, 129, 130, 131, 132, 134 y 135 no presentan sello de recibido por parte de la entidad demandada, ni contienen rubricas de aceptación, y en algunas facturas simplemente parece una firma ilegible.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a revisar cuidadosamente cada una de las facturas mencionadas por el Juzgado, en la cuales se encontró lo siguiente: en las facturas **129, 130, 131, 132, 134, y 135**, cuentan con sello, firma y fecha en la cual fue recibida cada una de estas facturas por parte de la Fundación Hospital Metropolitano, pero no se encuentra firma o rubrica del creador.

Ante la ausencia de las firmas o cualquier otro signo plasmado por el creador de las mencionadas facturas, el Despacho debe establecer si dichas firmas son necesarias para que las facturas puedan ser consideradas títulos valores.

Para ello se debe tener en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio establece que las facturas deberán reunir ciertos requisitos, además de los señalados en el artículo 621 de ese mismo código, y el artículo 317 del Estatuto Tributario. El artículo 621 al que remite la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Sobre la firma del creador de la factura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

*“Estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, **siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem**, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”¹ (subrayado nuestras).*

Ahora bien, sobre las rubricas diferentes a las firmas del creador de la factura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC20214- 2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

“La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.”²

De conformidad con las normas y precedentes jurisprudencias traídos a colación, era indispensable que en las facturas arriba mencionadas contaran con la firma del creador o en su defecto cualquier signo o símbolo que proviniera de este, para que se pudieran considerar títulos valores y en consecuencia continuar con el cobro compulsivo en el presente asunto, requisito que no se puede obviar con la sola presentación de las facturas, pues se exige en esta clase de asuntos que, efectivamente exista un acto personal de quien crea la factura.

Es por ello, que no es posible en el caso de marras, librar mandamiento de pago respecto a las facturas 129, 130, 131, 132, 134, y 135, siendo acertada la decisión del Juzgado solo con respecto a este punto.

En lo que tiene que ver con la factura 124, contrario a lo que dice el Juzgado, esta si cumple con el requisito general faltante en las otras facturas, pues se encuentra plasmada la firma del creador de la factura, así como la firma de quien la recibe junto la fecha de recepción, por tal motivo, esta factura si cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 621 del C.Co, y el numeral segundo del artículo 774 *ídem*.

Es importante aclarar al Juzgado que no es indispensable que al momento de recibir una factura se plasme en ella un sello por parte de quien la recibe, pues el numeral segundo del artículo 774 del C.Co, no lo establece como un requisito de las facturas, pues dicha norma señala que en ella se debe señalar *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargo de recibirla”*, los cuales, como se dijo, se encuentran claramente mencionados en la factura.

Por otra parte, el Juzgado señala que en algunas facturas solo hay firmas ilegibles, sin especificar de cuales facturas se tratan, sin embargo, el despacho procedió a revisar las facturas restantes que no fueron objeto de señalamiento por parte del Juzgado, los cuales son las siguientes: **116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 124, 126, 127, y 128.**

De las anteriores facturas se pueden observar que estas cuentan con una firma autógrafa del emisor de estas facturas, la cual, para el Despacho no resulta ilegible ni mucho menos confusa, pues puede ser apreciada sin mayor esfuerzo. Por lo tanto, no le asiste razón al Juzgado en este punto.

- **En tercer lugar**, el Juzgado de primera instancia insiste que en las facturas no fueron expresamente aceptadas por el Hospital demandado.

Antes de abordar este punto, el Despacho aclara que como las facturas **129, 130, 131, 132, 134 y 135**, no tienen el carácter de título valor, no se podrían aplicar las reglas previstas en el artículo 773 del C.Co, para atribuir aceptación expresa o tácita de estos documentos, por lo que no serán objeto de estudio en este aspecto.

Entonces, para resolver sobre este asunto es importante traer a colación el artículo 773 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC290-2021, de fecha 1º de febrero de 2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De acuerdo con la norma citada, la aceptación de la factura opera de manera **expresa**, cuando el comprador o beneficiario deja la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de la factura, o en documento separado; o de manera **tácita**, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste que se empieza a contabilizar partir del momento en que el comprador de la mercancía ha recibido las facturas.

Así las cosas, para aceptar las facturas de venta no es necesario que el Hospital Metropolitano las haya aceptado expresamente dejando las constancias de ello en cada una de ellas, pues ellas también pueden ser aceptadas tácitamente ante la no objeción o reclamo del Hospital dentro de los tres días siguiente al recibo de las facturas.

Una vez revisado minuciosamente los documentos de sustento de la ejecución los cuales son las facturas **116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 124, 126, 127, y 128**, se tiene que la aceptación tácita se configuró en el presente asunto, en razón a que en ellas se plasmó la firma y sello de quien las recibió, además se indicó la fecha de su recepción, lo que conlleva a que las mismas fueran tácitamente aceptadas por el Hospital Metropolitano, puesto que en los documentos que componen el expediente digital del proceso ejecutivo, no se encuentra reclamo en contra del contenido de cada una de las facturas y tampoco obra constancia de su devolución.

Aun cuando en el sello de recibido de las facturas se señala que *“se recibe para estudio, no implica aceptación”*, esto no impide de alguna manera que se configure en el asunto la aceptación tácita de las facturas, pues esta surge por ministerio de la ley cuando se dan los presupuestos anteriormente explicados.

Sobre la consecuencia de no haber objetado el contenido de las facturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.

Así las cosas, la obligación cambiaría deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado”³

En ese sentido, tampoco le asiste razón al Juzgado para negar el mandamiento de pago sobre este punto.

De conformidad a los anteriores argumentos expuestos, el Despacho revocará parcialmente el auto del 18 de noviembre del 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que en su lugar el Juzgado vuelva a decidir sobre el mandamiento de pago respecto a las facturas **116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 124, 126, 127, y 128,** y se confirmará en lo demás.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR parcialmente** el auto del 18 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, para en su lugar **ORDENAR** a este Juzgado, que vuelva a decidir sobre el mandamiento de pago respecto a las facturas **116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 124, 126, 127, y 128,** atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

CUARTO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez se encuentre en firme ésta providencia,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9093d2515fc5a3d9e09d6714c0f58706484a8eb8845d89d6cec01ae186958e57

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC290-2021, de fecha 1º de febrero de 2021, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Documento generado en 22/06/2021 09:21:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**